

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES CONTRA LA REPÚBLICA DE ARAVANIA.**

**MEMORIAL DE VÍCTIMAS.**

1. BIBLIOGRAFÍA:	3
2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.	9
3. ANÁLISIS PRELIMINAR DEL CASO.	14
A. La CorteIDH es competente para conocer de la petición por cuanto los hechos denunciados ocurrieron dentro de su jurisdicción	14
B. La indemnización concedida por Aravania no satisface los estándares de la reparación integral.	17
C. Improcedencia de la excepción preliminar sobre la incompetencia “ratione personae”.	19
4. ANÁLISIS DEL FONDO DEL CASO	22
A. Aravania violó el derecho de las víctimas a no ser sometidas a esclavitud en el marco de las actividades realizadas en la Finca el Dorado y el traslado de A.A. y otras 9 mujeres a Aravania.	22
B. Aravania violó los derechos a las garantías y protección judicial al archivar la investigación penal seguida contra Maldini, abstenerse de emprender acciones civiles y no investigar a los demás funcionarios de El Dorado.	30
C. Aravania vulneró los derechos de las víctimas al acceso al empleo, a gozar de un medio ambiente sano y a percibir salarios dignos que permitan un nivel de vida adecuado.	36
ii. La vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano:	38
5. PETITORIO	41

## **1. BIBLIOGRAFÍA:**

### **1.1 Doctrina.**

Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. Año 2009.

Tarre Moser, *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Año 2016.

Díaz Morgado, *El delito de trata de seres humanos: Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario*. Año 2014.

Rodríguez Bolaños, *Enforcement and Limits of Diplomatic Immunity in the Light of the “Ius Cogens” Norms*. Año 2018.

Quiroga Medina; Rojas Nash. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Año 2011.

### **1.2 Casos Legales.**

#### **1.2.1 Informes de la CIDH.**

CIDH. (2010). *Informe No. 112/10. Caso No. 12.705, Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador)*. [15]

CIDH. (1993). *Informe No. 31/93. Caso No. 10.573. Salas y otros. (Estados Unidos de América)*. [15]

CIDH. (2011). *Informe No. 153/11. Petición 189-03. Danny Honorio Bastidas Meneses. (Ecuador)*. [15]

CIDH. (2020) *Informe No. 224/20. Petición 1481-07. Siti Aisah y Otras. (Estados Unidos de América)*. [34]

CIDH. (2011). *Informe No. 199/21. Día Mundial contra la Trata de Personas: la CIDH llama a los Estados de la región a adoptar medidas efectivas para prevenir y combatir el impacto desproporcionado de la trata en la victimización de mujeres, adolescentes y niñas*. [25]

CIDH. (2019). *Resolución No. 4/19. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las víctimas de la Trata de Personas*. [23]

CIDH. (2019). *Estándares y Recomendaciones: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*. [25]

CIDH. (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. [32]

CIDH. (2019) *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. [37]

### **1.2.2 Opiniones Consultivas de la CorteIDH.**

CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio Ambiente y Derechos Humanos*. [14]

CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. [14]

### 1.2.3 Casos Contenciosos ante la CorteIDH.

- CorteIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. [17]
- CorteIDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. [17]
- CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. [17]
- CorteIDH. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*. [17]
- CorteIDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) Vs. Colombia*. [20]
- CorteIDH. *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. [20]
- CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. [20]
- CorteIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. [20]
- CorteIDH. *Caso Castañeda Guzman Vs. México*. [20]
- CorteIDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. [20]
- CorteIDH. *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. [20]
- CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. [21]
- CorteIDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. [21]
- CorteIDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. [21]
- CorteIDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. [21]
- CorteIDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. [21]
- CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. [23]
- CorteIDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala*. [23]
- CorteIDH. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. [23]
- CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. [23]
- CorteIDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. [23]
- CorteIDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. [24]

CorteIDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. [24]

CorteIDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. [24]

CorteIDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. [30]

CorteIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. [30]

CorteIDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. [30]

CorteIDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. [31]

CorteIDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. [31]

CorteIDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. [31]

CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú*. [31]

CorteIDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. [35]

CorteIDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. [36]

CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. [36]

CorteIDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. [36]

CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil*. [36]

CorteIDH. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*. [37]

CorteIDH. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*. Sentencia de 7 de octubre de 2024. [37]

#### **1.2.4 Casos Contenciosos ante otros Tribunales.**

TEDH. *Loizidou Vs. Turquía*. Sentencia del 23 de marzo de 1995. [15]

TEDH. *Bankovic y otros Vs. Bélgica y otros*. Sentencia del 12 de diciembre de 2001. [15]

TEDH. *Hirsi Jamaa y otros Vs. Italia*. Sentencia del 23 de febrero de 2012. [15]

TEDH. *Issa y otros Vs. Turquía*. Sentencia del 16 de noviembre de 2004. [15]

TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac y otros*. Sentencia de 22 de febrero de 2001. [24]

TEDH. *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*. Sentencia de 7 de enero de 2010. [24]

TEDH. *Case of F.M. and others V. Russia*. Sentencia de 10 de diciembre de 2024. [25]

UKSC. *Case Basfar Vs. Wong*. [34]

### 1.2.5 Otros instrumentos del derecho internacional.

Relatora Especial sobre la trata de personas. Informe A/HRC/20/18. “*Enjuiciamiento de los casos de trata de personas: integración de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia penal*”. [22]

UNODC. *Abuse of a Position of Vulnerability and Other “Means” Within the Definition of Trafficking in Persons*. [25]

Consejo de Derechos Humanos. *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. A/HRC/RES/17/4. 6 de julio de 2011. Principio 4. [26]

OIT. *Indicadores del Trabajo Forzoso de la OIT*. [27]

ACNUDH. *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. [32]

Relator Especial sobre la Extrema Pobreza. Informe A/HRC/41/39. *El cambio climático y la pobreza*. [32]

OEA. (2007). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* [32]

CEDAW. Informe CEDAW/C/GC/33. *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. [32]

OIT. *Global Estimates of Modern Slavery. Forced Labour and Forced Marriage*. [34]

OIT. *Las Mujeres en el Trabajo. Tendencias 2016*. [37]

CCPR. (2021) Resolución 48/13. [39]

Relator Especial sobre la Extrema Pobreza. (2019). Informe A/HRC/41/39. [39]

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe A/77/170.

[40]

Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Dictamen sobre la Comunicación No. 3624/2019 (Daniel Billy y otros contra Australia)*. CCPR/C/135/D/3624/2019. Naciones Unidas, 27 de octubre de 2022. CCPR. Dictamen 3624/2019. [40]



## 2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

1.-La República de Aravania (en adelante “Aravania”) es un país situado en América del Sur. Limita con el Estado Democrático de Lusaria (en adelante “Lusaria”) a lo largo del Río Nimbus. Aravania ha padecido los efectos del cambio climático extremo y es un país vulnerable a inundaciones durante los períodos de lluvias intensas. En la frontera de Aravania y Lusaria, está situado el Campo de Santana, una ciudad rural en la que existe alta presencia de comercio informal y movilidad de personas.

2.-En el contexto socioeconómico de Aravania, los salarios que devengan las mujeres son menores de los que perciben los hombres por igual trabajo. Las mujeres del Campo de Santana asumen mayores cargas de cuidado no remunerado en comparación con los hombres. Además, quienes son cabeza de hogar enfrentan mayores problemas para cubrir los costos de cuidado, por lo que asumen trabajos extenuantes para obtener ingresos adicionales.

3.-Aravania ha sido gobernado por líderes que negaban las evidencias científicas del cambio climático. Como consecuencia, la situación ambiental se ha deteriorado.

4.-En 1994, se descubrió en Lusaria una planta con propiedades de filtración de contaminantes en el agua, que es usada en la construcción de "ciudades esponja". El éxito comercial de la *Aerisflora* la posicionó como el principal producto de exportación de Lusaria. Sin embargo, su cultivo ha precarizado el trabajo femenino, reduciendo salarios y extendiendo jornadas de las trabajadoras, además de favorecer la contratación de mujeres migrantes en condiciones desventajosas.

5.-En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia debido al desbordamiento de ríos como el Nimbus, lo que destruyó miles de hogares y forzó la evacuación de más de 150.000 personas.

6.-Ante la crisis, en junio de 2012, Aravania negoció con Lusaria un tratado internacional para la importación de *Aerisflora*, con el propósito de crear biopiscinas y construir ciudades esponja.

7.-El 2 de julio de 2012, Aravania y Lusaria celebraron el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplante de *Aerisflora* (en adelante, “Acuerdo” o “Acuerdo de Cooperación”). En virtud del Acuerdo, las partes decidieron:

8.-En cuanto a las condiciones laborales, los Estados debían supervisar el cumplimiento de su normativa laboral y promover el acceso al empleo de mujeres, además de erradicar prácticas de discriminación laboral por motivos de género y evitar desequilibrios en las responsabilidades de cuidado. Por este motivo, cada Estado designaría inspectores y establecería mecanismos de supervisión y denuncia.

9.-Cualquier controversia en la ejecución o la interpretación del Acuerdo sería resuelta por un Panel Arbitral Especial. Este Panel aplicaría el derecho internacional reconocido en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”).

10.-Respecto al estatus del personal encargado de la ejecución del Acuerdo, Aravania otorgaría a dos personas designadas por Lusaria privilegios e inmunidades diplomáticas bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1970 y la Convención sobre las Misiones Especiales de 1993.

11.-La empresa *EcoUrban Solutions* (en adelante “EcoUrban”), dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria, fue designada para la ejecución del Acuerdo. *EcoUrban* eligió a la Finca El Dorado como el lugar donde se realizaría el cultivo de la *Aerisflora*.

12.-El publicista Hugo Maldini fue designado por Lusaria como encargado de la ejecución del Acuerdo, por lo que Aravania le concedió inmunidad diplomática en los términos del Acuerdo. Maldini adelantó labores de reclutamiento y captación de trabajadoras para el cumplimiento del Acuerdo, promocionando las labores de EcoUrban en la red social *ClicTiK*.

**13.-**La campaña publicitaria de Maldini se orientaba hacia mujeres empobrecidas y madres cabeza de familia que vivían en zonas rurales, para llevarlas a trabajar a la Finca El Dorado.

**14.-**A.A. nació en el Campo de Santana. A los 22 años, A.A. se convirtió en madre. El padre de F.A., su hija, las abandonó. Además, M.A., madre de A.A., fue diagnosticada con una enfermedad de origen laboral, por lo que recibía una mesada pensional. No obstante, el valor de la mesada no le permitía costear su tratamiento médico y sostener a A.A. y F.A.

**15.-**Ante la falta de oportunidades laborales en Aravania, A.A. encontró los videos de Maldini en *ClicTik*. Atraída por la promesa de estabilidad laboral y beneficios como guarderías y seguro médico, aceptó la oferta laboral de Maldini.

**16.-**En noviembre de 2012, A.A., su madre y su hija viajaron a Lusaria junto con otras 59 mujeres de Aravania. Al llegar, una funcionaria de la Finca El Dorado, identificada como Isabel Torres, retuvo sus documentos para, presuntamente, gestionar permisos migratorios.

**17.-** Las mujeres fueron trasladadas a El Dorado, donde estaban sometidas a una vigilancia estricta y cargas laborales extremas. Además de cultivar *Aerisflora*, debían cocinar, limpiar las instalaciones y lavar la ropa de los hombres, incluida la de Joaquín Díaz, su supervisor. Mientras los trabajadores varones abandonaban la Finca los fines de semana, ellas permanecían encerradas.

**18.-** Al intentar protestar por la extenuante carga laboral, varias trabajadoras fueron reprendidas severamente por Joaquín Díaz e Isabel Torres. A dos mujeres que reclamaron la devolución de sus documentos de identidad, les informaron que estos estaban en poder de las autoridades laborales. Además, otra trabajadora que presentó una queja desapareció junto con su hija. Así mismo, había rumores de incidentes de violencia sexual cometidos por trabajadores de la vigilancia.

**19.-**El 3 de enero de 2014, *EcoUrban* seleccionó a A.A. y otras 9 trabajadoras para trasplantar la *Aerisflora* en Aravania durante un fin de semana. Las mujeres elegidas tenían familiares beneficiarios de los servicios de seguridad social de la Finca El Dorado.

20.-Al día siguiente, las 10 mujeres fueron trasladadas a Aravania. Al llegar, las mujeres notaron que el lugar era controlado por funcionarios de Lusaria, quienes supervisaban su movimiento. Las 10 mujeres fueron alojadas en una residencia de apenas 50 m<sup>2</sup>.

21.-Durante la trasplantación, algunas *Aerisflora* murieron, lo que enfureció a Maldini. Como castigo, ordenó que las mujeres permanecieran una semana más en Aravania.

22.-. A.A. reclamó a Maldini el pago de su salario, siendo fuertemente reprimida: Maldini se negó a pagarle, alegando que la empresa recibiría su remuneración solo tras cumplir la meta del Acuerdo y la amenazó con retener su salario si no plantaba la *Aerisflora* correctamente. Maldini increpó a A.A., llamándola *desagradecida, loca y desesperada*, recordándole, además, la atención médica que recibía su madre en la Finca El Dorado.

23.-Luego de este incidente, llena de miedo y agotamiento, A.A. acudió a la Policía de Aravania para denunciar lo ocurrido desde su primer contacto con Maldini.

24.-Tras su denuncia, la policía se dirigió a la residencia descrita por A.A., donde arrestó a Maldini. Aunque no hallaron a las demás trabajadoras, encontraron señales de una salida apresurada: camas deshechas y ropa dispersa.

25.- Maldini fue presentado ante un Juez Penal. Aravania solicitó a Lusaria que renunciara a la inmunidad diplomática de Maldini para permitir su enjuiciamiento, pero Lusaria se negó.

26.-El 31 de enero de 2014, el Juez desestimó el caso invocando la inmunidad diplomática de Maldini. Esta decisión fue confirmada por un Tribunal de Apelaciones.

27.-El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía de Lusaria inició una investigación contra Maldini. En el curso de ese proceso, el Juzgado Federal condenó a Maldini por el delito de abuso de autoridad, aunque desestimó el cargo de trata de personas.

**28.-**En octubre de 2012, la Fiscalía de Aravania recibió denuncias sobre trabajadoras reclutadas mediante *ClicTik* para trabajar en Lusaria, donde, según la denuncia, eran sometidas a trabajos forzosos.

**29.-**El 25 de octubre de 2013, otra denuncia reportó casos de explotación laboral en la Finca El Dorado, pero fue desestimada por considerarse un asunto fuera de la jurisdicción de Aravania.

**30.-**El 8 de marzo de 2014, Aravania convocó al Panel Arbitral Especial por el incumplimiento de Lusaria del Acuerdo de Cooperación. Posteriormente, el Panel condenó a Lusaria a pagar 250.000 USD a Aravania, quien entregó 5.000 USD a A.A., sin registro de compensación a otras víctimas.

**31.-**El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) alegando la responsabilidad internacional de Aravania por los hechos ocurridos a A.A. y las otras 9 mujeres trasladadas a Aravania.

**32.-**El 15 de diciembre de 2016, Aravania contestó alegando la incompetencia “*ratione personae*” y “*ratione loci*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”), así como la vulneración al principio de subsidiariedad.

**33.-**El 12 de febrero de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) aprobó su Informe de Fondo No. 47/24, concluyendo que Aravania era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de A.A. y otras nueve mujeres. Además, declaró a Aravania era responsable por la violación del artículo 5 de la CADH en relación con los familiares de las víctimas.

**34.-**El 10 de junio de 2024 la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH.

### 3. ANÁLISIS PRELIMINAR DEL CASO.

35.-Con base en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la CorteIDH (en adelante “Reglamento”), esta representación de víctimas presenta su memorial de argumentos, solicitudes y pruebas. Para empezar, nos pronunciaremos sobre los cuestionamientos de admisibilidad presentados por el Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”).

#### **A. La CorteIDH es competente para conocer de la petición por cuanto los hechos denunciados ocurrieron dentro de su jurisdicción**

36.- A continuación, esta defensa demostrará que las violaciones a los derechos humanos de las víctimas ocurrieron en la jurisdicción de Aravania, quien ejercía autoridad y un control efectivo sobre ellas.

37.- Según el artículo 1.1. de la CADH, las obligaciones de los Estados se predicán de todas las personas sometidas a su jurisdicción. Asimismo, el deber estatal de respeto y garantía de los derechos se debe a toda persona que esté sometida, de cualquier forma, *a la autoridad, responsabilidad o control del Estado parte*.<sup>1</sup> Además, este Tribunal estableció que los Estados ejercen jurisdicción sobre sus nacionales que se encuentran en el extranjero.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Párr. 7.

<sup>2</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Párr. 61. Pie de página 73.

**38.-** Asimismo, los Estados pueden ejercer un control *de jure* sobre las personas en los supuestos en que están facultados para actuar fuera de su territorio bajo las reglas del derecho internacional público.<sup>3</sup>

**39.-** Ahora bien, acerca del control efectivo como concepto definitorio de la jurisdicción, la CIDH estableció que un Estado ejerce dicho control cuando proyecta su autoridad sobre las víctimas.<sup>4</sup> Según la CIDH, tal estándar exige demostrar: (i) la sujeción de las víctimas a la autoridad del Estado, (ii) un nexo causal entre dicha sujeción y la conducta u omisión extraterritorial del Estado –o de personas que actuaron bajo su mando o aquiescencia–; y (iii) la vulneración de derechos convencionales.<sup>5</sup>

**40.-** De igual forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH”) ha declarado la responsabilidad internacional extraterritorial de los Estados cuando se verifica un control efectivo o el ejercicio de autoridad por fuera de su territorio.<sup>6</sup>

**(i) Frente a la sujeción de las víctimas a la autoridad de Aravania:**

**41.-** En el presente caso, Aravania ejercía autoridad sobre las víctimas, pues proyectaba sobre ellas su competencia personal, en virtud de su deber de proteger a sus nacionales, incluso por fuera de su territorio.

**42.-** Además, en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo, el Estado debía supervisar las condiciones laborales de los trabajadores encargados de ejecutarlo<sup>7</sup> y tenía la obligación de exigir

<sup>3</sup> CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. La Institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección*. Párr. 175.

<sup>4</sup> CIDH. Informe No. 31/93. Caso No. 10.573. Admisibilidad. *Salas y otros*. Estados Unidos de América. 14 de octubre de 1993. Párrs. 309, 313 y 314. Además, CIDH. Informe No. 153/11. Petición 189-03. Admisibilidad. *Danny Honorio Bastidas Meneses*. Ecuador. 2 de noviembre de 2011. Párrs. 21-23.

<sup>5</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 112/10. PI-02. Admisibilidad. *Franklin Guillermo Aisalla Molina*. Ecuador y Colombia. 21 de octubre de 2010. Párr. 90 – 99.

<sup>6</sup> Véase: TEDH. *Loizidou Vs. Turquía*. Sentencia del 23 de marzo de 1995. Párr. 62. TEDH. *Bankovic y otros Vs. Bélgica y otros*. Sentencia del 12 de diciembre de 2001. Párr. 59-61. TEDH. *Hirsi Jamaa y otros Vs. Italia*. Sentencia del 23 de febrero de 2012. Párr. 74-75. TEDH. *Issa y otros Vs. Turquía*. Sentencia del 16 de noviembre de 2004. Párr. 71.

<sup>7</sup> Caso Hipotético. Párr 25. Artículo 3.3.

informes mensuales a Lusaria sobre los avances en la ejecución y las condiciones de las trabajadoras de la Finca El Dorado.

**(ii) La vulneración de los derechos humanos de las víctimas:**

**43.-**Aravania incurrió en omisiones que permitieron la vulneración de los derechos de las víctimas.

**44.-**En efecto, se abstuvo de adoptar medidas urgentes de prevención cuando fue informado, en octubre de 2012, de la situación de riesgo en que se encontraban las trabajadoras de la Finca El Dorado.<sup>8</sup> Adicionalmente, las autoridades de Aravania no ejercieron su facultad de realizar visitas de inspección en el territorio de Lusaria con el objeto de verificar las condiciones laborales de las trabajadoras.<sup>9</sup> Tales omisiones fueron la condición necesaria para la vulneración de los derechos de las víctimas.

**(iii) La existencia de un nexo causal:**

**45.-**Las omisiones recién mencionadas e imputables a los agentes de Aravania fueron la causa eficiente para la consumación de las violaciones a los derechos de las víctimas. En efecto, si el Estado hubiese ejercido las facultades de inspección y vigilancia que le otorgó el Acuerdo de Cooperación y, al mismo tiempo, hubiese cumplido con sus deberes de investigación y protección judicial a la luz de la CADH, el señor Hugo Maldini y sus colaborados no hubieran podido aprovecharse de la vulnerabilidad de las víctimas para explotarlas laboralmente en Lusaria. Por ende, la conducta negligente del Estado fue determinante para la ocurrencia de los hechos ahora denunciados.

**46.-**En conclusión, esta Corte es competente en razón del lugar para conocer de la suscrita petición, por cuanto los hechos alegados ocurrieron dentro de la jurisdicción de Aravania.

---

<sup>8</sup> Caso Hipotético. Párr 54.

<sup>9</sup> Respuesta Aclaratoria No. 10.



**B. La indemnización concedida por Aravanja no satisface los estándares de la *reparación integral*.**

47.-Según el Estado, el presente caso resulta inadmisibile en virtud del principio de subsidiariedad puesto que, en su opinión, ya reparó a las víctimas. Sin embargo, la suma de dinero otorgada a A.A. por un panel arbitral no constituyó una reparación integral, sino tan solo una indemnización parcial y patrimonial derivada del incumplimiento de obligaciones bilaterales entre Estados. Además, dicha suma de dinero no fue concedida por el poder judicial de Aravanja como una forma de reconocer su responsabilidad por la violación de ciertos derechos humanos. En sentido contrario, se trató de un mecanismo contractual para la resolución de conflictos entre Estados, que tan sólo aplicó el derecho internacional público conforme al Estatuto de la CIJ.

48.-El artículo 63.1 de la CADH establece la obligación de los Estados de garantizar una reparación *integral y adecuada* a las víctimas de violaciones de DDHH. Una reparación de tal índole no se restringe a indemnizaciones patrimoniales<sup>10</sup>, sino que comprende también la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación anterior (de ser posible), junto con indemnizaciones, medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>11</sup>

49.-Las reparaciones otorgadas deben compartir un nexo causal con (i) los hechos del caso, (ii) las violaciones declaradas, (iii) los daños acreditados y (iv) las medidas solicitadas por las víctimas.<sup>12</sup> Así mismo, las medidas de investigación que adelante el Estado, como una forma de reparación, deben garantizar la participación activa de las víctimas en aras de alcanzar la verdad y justicia.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450

<sup>11</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989., párrs. 24 y 25. Además, Corte IDH, *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021., párr. 95.

<sup>12</sup> CorteIDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 268.

<sup>13</sup> CorteIDH. *Caso González Méndez y otros Vs. México*. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Párr. 232.

**50.-**Además, cuando las violaciones son producto de situaciones estructurales de discriminación, la reparación debe tener una vocación *transformadora*, de manera que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo de los factores sociales, económicos y jurídicos que facilitaron la exclusión y la opresión histórica de ciertos colectivos.<sup>14</sup>

**51.-**Por otro lado, los Estados deben prevenir y reparar las violaciones a los DDHH en primera instancia<sup>15</sup>. Las medidas de reparación, a su vez, deben ajustarse al precedente de la CorteIDH, en lo que se ha denominado *control de convencionalidad*.<sup>16</sup> De esta manera, cuando las decisiones de reparación adoptadas por Estados no se ajustan a los estándares interamericanos o cuando la reparación concedida por aquellos no resulta integral, la CorteIDH podrá pronunciarse sobre los daños no reparados en virtud del principio de complementariedad.<sup>17</sup>

**52.-**En el caso concreto, la indemnización parcial que Aravia le otorgó a la víctima A.A.: (i) sólo compensó algunos daños patrimoniales; (ii) fue fijada unilateralmente por Aravia<sup>18</sup>; (iii) no contó con la participación de A.A. en el procedimiento arbitral; (iv) no incluyó medidas para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones<sup>19</sup>; (v) careció de medidas transformadoras para modificar el contexto de discriminación estructural contra mujeres de bajos recursos, que habitan ciudades rurales y enfrentan dificultades para acceder al empleo en Aravia<sup>20</sup>; y, por último, (vi) no benefició a las otras 9 mujeres y a sus familiares pese a sufrir, en igual medida, vulneraciones a sus derechos.

**53.-**Por otra parte, el Procedimiento Arbitral tuvo por objeto determinar la responsabilidad internacional de Lusaria por incumplir un tratado bilateral (que no es derechos humanos), mientras

---

<sup>14</sup> Id. Párr. 45.

<sup>15</sup> CorteIDH. *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Párr. 59.

<sup>16</sup> CorteIDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Sentencia de 1 de octubre de 2021 Párr. 139.

<sup>17</sup> CorteIDH. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Párr. 107.

<sup>18</sup> Caso Hipotético. Párr 55. Respuesta Aclaratoria No. 46.

<sup>19</sup> Caso Hipotético. Párr 51.

<sup>20</sup> Caso Hipotético. Párr 3.

que el respectivo laudo arbitral no aplicó los estándares interamericanos sobre reparación integral a favor de las víctimas del presente caso.<sup>21</sup>

**54.-**En conclusión, la compensación otorgada a A.A. en el marco del procedimiento arbitral no cumple con los criterios de una reparación integral conforme a la CADH y las demás víctimas no han recibido reparación alguna.

**55.-**Por lo tanto, esta Corte debe desestimar la excepción basada en la supuesta vulneración del principio de subsidiariedad y, en consecuencia, declarar su competencia para conocer la petición.

### **C. Improcedencia de la excepción preliminar sobre la incompetencia “*ratione personae*”.**

**56.-**La CorteIDH es competente *ratione personae* para conocer de la petición, puesto que la obligación de identificar plenamente a las víctimas encuentra excepciones en casos de violaciones masivas o colectivas a los derechos humanos.

**57.-**El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que las víctimas deben estar identificadas en el Informe de Fondo rendido por la CIDH. No obstante, el mismo reglamento en su artículo 35.2 contempla como excepción a este requisito los casos de violaciones masivas de DDHH con dificultades para identificar algunas víctimas.

**58.-**Según la CorteIDH el artículo 35.1 establece requisitos formales para que un caso sea admitido ante la justicia internacional. Empero, su aplicación se encuentra inescindiblemente ligada a cuestiones de fondo en algunos casos, como ocurre con aquellos que abordan violaciones masivas

---

<sup>21</sup> Caso Hipotético. Párr. 55. Respuesta Aclaratoria No. 31.

a los DDHH.<sup>22</sup> Esto por cuanto su evaluación exige un análisis detallado del contexto del caso<sup>23</sup>, la naturaleza de las violaciones denunciadas<sup>24</sup> y la valoración de las pruebas presentadas.<sup>25</sup>

**59.-**De igual forma, cuando el estudio de las excepciones preliminares requiera el análisis del fondo del caso<sup>26</sup>, aquellas no podrán resolverse de manera previa a la resolución sustancial de los alegatos formulados por las partes.<sup>27</sup> En estos casos, la CorteIDH debe continuar con el estudio de la controversia, sin perjuicio de que el Estado exprese su oposición a través de otros mecanismos procesales.<sup>28</sup>

**60.-**Descendiendo al caso, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó su petición ante la CIDH a nombre de A.A y otras 9 mujeres. En su contestación, el Estado de Aravia alegó la incompetencia *ratione personae*, argumentando que las otras 9 víctimas no estaban identificadas.<sup>29</sup>

**61.-**Siendo así, el Estado plantea una oposición puramente *formal* que no discute la competencia de la CorteIDH para conocer el caso a fondo. Es decir, el Estado pretende que el Tribunal Interamericano se pronuncie en una fase preliminar sobre la condición de víctimas de las 9 mujeres, lo que implica un análisis de las circunstancias en que ocurrieron las violaciones alegadas, abordando así el examen del fondo del asunto y, con ello, distorsionando el propósito y la naturaleza de la excepción preliminar.

---

<sup>22</sup> CorteIDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013., párr. 34.

<sup>23</sup> *Cfr.* *Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012., párr. 50.

<sup>24</sup> CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 48.

<sup>25</sup> *Cfr.* CorteIDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004, Párr. 48.

<sup>26</sup> CorteIDH. *Caso Vera Rojas y otros*. Supra Nota 17. Párr. 27. CorteIDH. *Caso Castañeda Guzman Vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Párr. 39

<sup>27</sup> *Cfr.* CorteIDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Párr. 17

<sup>28</sup> *Cfr.* CorteIDH. *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Párr. 17.

<sup>29</sup> Caso Hipotético. Párrs. 57 y 60.

**62.-**Por otro lado, la ausencia de identificación completa de las víctimas no representa una barrera para el acceso a la justicia ni limita la competencia de este Tribunal.<sup>30</sup> En otras palabras, la falta de identificación plena de cada víctima no impide el reconocimiento de prácticas sistemáticas con fines de esclavitud o servidumbre, facilitadas por Aravania.<sup>31</sup>

**63.-**Ahora bien, el Estado cuenta con la información suficiente para identificar a las otras víctimas del caso.

**64.-**En efecto, Lusaria remitió a Aravania copia de los contratos laborales firmados por todas las trabajadoras.<sup>32</sup> Diez de ellas fueron transportadas a Aravania y allí presentaron los permisos laborales expedidos por Lusaria ante las autoridades migratorias, quienes registraron su ingreso al país<sup>33</sup>. Por consiguiente, el Estado puede determinar la identidad de las demás víctimas.

**65.-**Así las cosas, la falta de identificación de las víctimas obedece a las omisiones en el registro de las autoridades de Aravania, lo cual torna improcedente la excepción preliminar puesto que el Estado pudo subsanar esta falencia durante el trámite ante la CIDH.<sup>34</sup>

**66.-**En igual sentido, si Aravania hubiera adelantado una adecuada investigación judicial conocería los datos de las demás víctimas. No obstante, se abstuvo de investigar los hechos denunciados invocando la inmunidad diplomática de Maldini.<sup>35</sup> Por esa razón, el Estado no puede alegar su propia culpa a su favor para evitar que la Corte conozca del presente caso.<sup>36</sup>

---

<sup>30</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016., párr. 48. CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012., párr. 48.

<sup>31</sup> CorteIDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012., párr. 30.

<sup>32</sup> Respuesta Aclaratoria 22.

<sup>33</sup> Respuesta Aclaratoria No. 13.

<sup>34</sup> CorteIDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995., párr. 31.

<sup>35</sup> Caso Hipotético. Párr. 51.

<sup>36</sup> CorteIDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.*, párr. 170, 171, 203. CorteIDH. *Caso Heliodoro Portugal c. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2018., párr. 144.

67.-Por estos motivos, el Tribunal es competente para estudiar la petición sin la identificación detallada de las demás víctimas en este momento procesal, pues se configura la excepción del artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH.

68.-Finalmente, una vez identificadas las demás víctimas, le solicitamos a esta Corte mantener bajo reserva su información personal<sup>37</sup>. Lo anterior, para evitar que sean perseguidas por estructuras criminales con fines de retaliación.<sup>38</sup>

#### 4. ANÁLISIS DEL FONDO DEL CASO

##### **A. Aravania violó el derecho de las víctimas a no ser sometidas a esclavitud en el marco de las actividades realizadas en la Finca el Dorado y el traslado de A.A. y otras 9 mujeres a Aravania.**

69.-En lo que sigue, esta defensa demostrará que Aravania toleró la reducción de las víctimas a condiciones análogas a la esclavitud, incumpliendo sus obligaciones de garantía de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad e integridad personal y la libertad de circulación, incurriendo en responsabilidad internacional a la luz de los estándares interamericanos.

70.-Primero, esta representación describirá los estándares internacionales establecidos por la Corte en torno al deber de garantía de los derechos convencionales, para posteriormente analizar el alcance del derecho a no ser sometido a esclavitud o condiciones análogas y el carácter complejo y pluriofensivo de esta violación.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> ONU. *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños* (en adelante “Protocolo de Palermo”). 15 de noviembre de 2000. Artículo 6.1.

<sup>38</sup> Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe A/HRC/20/18. “*Enjuiciamiento de los casos de trata de personas: integración de un enfoque de derechos humanos en la administración de justicia penal*”. Párr. 56.

<sup>39</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Supra Nota 23, Párr. 306.

71.-En primera medida, este Tribunal ha advertido que los Estados pueden ser responsables por violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares cuando estas ocurren con su connivencia o cuando terceros se aprovechan de la falta de vigilancia y control de los agentes estatales.<sup>40</sup>

72.-Ahora bien, respecto de las obligaciones de Estado, el artículo 3 CADH consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Este Tribunal ha advertido que el contenido de este derecho implica la obligación de los Estados de reconocer a todos los miembros de la comunidad la calidad de sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.<sup>41</sup>

73.-Aun cuando la CorteIDH ha estimado la vulneración del derecho a la personalidad jurídica mayoritariamente en casos de desaparición forzada<sup>42</sup>, también ha resaltado su contenido autónomo.<sup>43</sup> Al respecto, la CIDH ha reiterado el deber de los Estados de impedir que cualquier persona retenga o destruya documentos de identidad o de trabajo de cualquier migrante que se encuentre en su territorio.<sup>44</sup>

74.-Frente al derecho a la integridad personal, la CorteIDH ha señalado que el artículo 5 de la CADH, no solo prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que protege a toda persona contra cualquier afectación grave a su bienestar físico, psíquico o moral.<sup>45</sup>

75.-Por otro lado, el artículo 7 de la CADH contempla el derecho a la libertad personal, que constituye una garantía frente a las detenciones o encarcelamientos ilegales o arbitrarios.<sup>46</sup> De ahí

---

<sup>40</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Supra Nota 8. Párr. 172; CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Párr. 44.

<sup>41</sup> CorteIDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 179.

<sup>42</sup> CorteIDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párr. 208.

<sup>43</sup> CorteIDH. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párr. 178.

<sup>44</sup> CIDH. Resolución No. 4/19. *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las víctimas de la Trata de Personas*. 7 de diciembre de 2019. Principio 4.

<sup>45</sup> CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

<sup>46</sup> Cfr. CorteIDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Párr. 64.

que las restricciones a la libertad personal solo son admisibles cuando se incurre en supuestos de hecho fijados por normas preexistentes y mediante procedimientos establecidos en las mismas.<sup>47</sup>

76.-Además, el artículo 22 de la CADH, protege el derecho a la libre circulación y residencia. Al respecto, este Tribunal ha señalado que se trata del “derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro”.<sup>48</sup> De esta disposición se deriva la obligación de los Estados de garantizar la libertad de tránsito en su territorio y prevenir vulneraciones a este derecho incluso por parte de actores no estatales.<sup>49</sup>

77.-Finalmente, el artículo 6 de la CADH consagra la prohibición absoluta de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. La CorteIDH ha precisado, a partir de la definición que brinda el DIDH<sup>50</sup>, que la trata de seres humanos comprende tres elementos esenciales: (i) Actos: captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. (ii) Medios: La amenaza, el uso de la fuerza, la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o *de una situación de vulnerabilidad*, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona con autoridad sobre otra. (iii) Finalidad: Cualquier forma de explotación.<sup>51</sup>

78.-Acerca de la definición de los elementos constitutivos de la trata de personas, el TEDH ha señalado que, pese a que el sentido actual de esclavitud ha evolucionado de la esclavitud “*chattel*”<sup>52</sup> a formas más sofisticadas del ejercicio de los atributos de propiedad sobre las víctimas, todas las formas de esclavitud involucran en alguna medida la destrucción de la personalidad jurídica de las víctimas.<sup>53</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr. CorteIDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párr. 110.

<sup>48</sup> CorteIDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párr. 115.

<sup>49</sup> CorteIDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 139.

<sup>50</sup> ONU. *Protocolo de Palermo*. Artículo 6.

<sup>51</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Supra Nota 23, Párr. 290.

<sup>52</sup> TPIY. *Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac y otros*. Sentencia de 22 de febrero de 2001.

<sup>53</sup> TEDH. *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*. Sentencia de 7 de enero de 2010. Párr. 142.



**79.-**Frente al significado del “abuso de una situación de vulnerabilidad” como elemento constitutivo de la trata de personas, esta debe ser comprendida como toda aquella situación en la que la víctima no tiene otra real y aceptable alternativa que someterse al abuso impuesto.<sup>54</sup> El TEDH ha advertido que las condiciones de vulnerabilidad pueden ser preexistentes o creadas por el captor. Entre aquellas se encuentran *la pobreza, el género o la situación familiar*.<sup>55</sup> De igual forma, la posición de vulnerabilidad debe estudiarse caso a caso y con una perspectiva de género.<sup>56</sup>

**80.-**Por otro lado, la CIDH ha observado con preocupación la estrecha relación entre la discriminación basada en género y la trata de personas. En particular, las mujeres, especialmente aquellas en contextos de pobreza, son captadas por estructuras criminales *dominadas por hombres que reproducen los estereotipos de género* y sufren violencias machistas.<sup>57</sup>

**81.-**Además, la CIDH ha destacado que las políticas de prevención y sanción de la trata deben incorporar perspectivas de género<sup>58</sup> y combatir sus causas estructurales, para erradicar ambientes de impunidad que faciliten y promuevan la repetición de los hechos de violencia.<sup>59</sup>

**82.-**En cuanto a las obligaciones estatales en materia de prevención de la trata, la CIDH ha denunciado la tolerancia de los Estados frente a reclutamientos engañosos de mujeres bajo promesas de mejores salarios. Específicamente, estas ofertas laborales resultan en casos de “trabajo doméstico *en condiciones precarias, por largas horas, sin que reciban un trato digno o pago*”.<sup>60</sup>

**83.-**Por otra parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha destacado las obligaciones de diligencia reforzada de los Estados a la hora de supervisar prácticas que adelanten empresas y

---

<sup>54</sup> UNODC. *Abuse of a Position of Vulnerability and Other “Means” Within the Definition of Trafficking in Persons*. Issue Paper., 2013, 17.

<sup>55</sup> TEDH. *Case of F.M. and others V. Russia*. Sentencia de 10 de diciembre de 2024. Parr 109.

<sup>56</sup> Ibid. Parr 106.

<sup>57</sup> CIDH. Informe No. 199/21. *Día Mundial contra la Trata de Personas*. 30 de julio de 2021.

<sup>58</sup> CIDH. Resolución No. 4/19. Supra Nota 46. Principio 20.

<sup>59</sup> CIDH. Informe No. 199/21. Supra Nota 59.

<sup>60</sup> CIDH. *Estándares y Recomendaciones: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*. 14 de noviembre de 2019. Párr. 279.

supongan un riesgo importante para los derechos humanos<sup>61</sup>, como la contratación de trabajadoras migrantes para el sector agrícola.

**84.-** Asimismo, la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (en adelante “RETP”), ha señalado con preocupación que en el sector agrícola hay mayor demanda de mujeres trabajadoras, quienes son más vulnerables a amenazas de represalias contra sus familias. A su vez, esta situación se agrava con el impacto negativo del cambio climático, que exacerba la precariedad laboral y aumenta el riesgo de trata.<sup>62</sup>

**85.-** Finalmente, la RETP ha enfatizado en que la debida diligencia, y control estatal no se predica únicamente de las empresas productoras o comercializadoras, sino que debe extenderse a toda la cadena de suministro agrícola, esto es, desde el suministro de insumos hasta la comercialización de la producción.<sup>63</sup>

**i. Los Indicadores del Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo:**

**86.-** La Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) ha identificado 11 indicios o signos comunes que dan pistas de la existencia de trabajo esclavo, al amparo del Convenio 29 de la OIT, ratificado por Aravia.

**87.-** Los indicadores son: i) El abuso de la vulnerabilidad; ii) el engaño; iii) la restricción de movimiento; iv) el aislamiento; v) la violencia física y sexual; vi) la intimidación y amenazas; vii)

---

<sup>61</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. A/HRC/RES/17/4. 6 de julio de 2011. Principio 4.

<sup>62</sup> RETP. Informe A/77/170. *Abordar las dimensiones de género de la trata de personas en el contexto del cambio climático, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres*. Párr. 8.

<sup>63</sup> Id. Párr. 47.

la retención de documentos de identidad; viii) la retención de salarios; ix) la servidumbre por deudas; x) las condiciones de vida y de trabajo abusivas y xi) el exceso de horas extras.<sup>64</sup>

**88.-** Acerca del abuso de la vulnerabilidad, indica que el fenómeno del trabajo forzoso es más probable en los casos de *dependencia múltiple* sobre el empleador, esto es, cuando un empleado depende de aquel no solo por su trabajo, sino por su alojamiento, alimentación y el trabajo de sus familiares.<sup>65</sup>

**89.-** Mientras tanto, el engaño se refiere al incumplimiento de las condiciones laborales prometidas, caracterizado por la imposición de cargas de trabajo abusivas en las que los trabajadores no consentirían.<sup>66</sup>

**90.-** En relación con la intimidación y amenazas, las víctimas de trabajo forzoso pueden ser intimidadas y amenazadas cuando reclaman sus salarios o cuando desean renunciar a sus puestos de trabajo. Esto puede implicar el retiro de “privilegios”, como abandonar el lugar de trabajo. Estas amenazas constantemente se acompañan de insultos y coerción psicológica contra los trabajadores.

## **ii. Análisis del caso concreto.**

**91.-** En relación con la plataforma fáctica, Aravania propició condiciones que facilitaron la trata de personas. Las víctimas fueron captadas bajo engaño, trasladadas y sometidas a formas de explotación extrema, lo que constituye una violación del artículo 6 de la CADH. Además, el Estado no adoptó medidas eficaces para prevenir o erradicar estas prácticas, lo que compromete su responsabilidad internacional por omisión y tolerancia de actos prohibidos por el derecho internacional.

---

<sup>64</sup> OIT. *Indicadores del Trabajo Forzoso de la OIT*. 1 de octubre de 2012. Pág. 3.

<sup>65</sup> Id. Pág. 7.

<sup>66</sup> Id.

**92.-**En primer lugar, está demostrado que, en octubre de 2012, Aravanja conoció, mediante una denuncia anónima, que varias mujeres del Campo de Santana recibían ofertas laborales para trabajar en Lusaria, lugar donde eran sometidas a trabajos forzosos. De esta manera, Aravanja tenía conocimiento de los riesgos a los que estaban sometidas las trabajadoras, por lo que tenía un deber de debida diligencia reforzada de prevenir su consumación, al tratarse de mujeres.

**93.-**Ciertamente, Maldini publicó videos destinados a las madres de Aravanja, en particular, a madres de recién nacidos y residentes de zonas rurales<sup>67</sup>. Maldini es un profesional con 15 años de experiencia en la captación de mano de obra migrante para el cultivo de la *Aerisflora*<sup>68</sup> y que conocía la precaria situación de las mujeres en Aravanja.

**94.-**De ello resulta necesario admitir que el reclutamiento de las trabajadoras tenía como propósito beneficiarse de su situación de vulnerabilidad.

**95.-**Por otra parte, la dependencia múltiple al empleador se evidenciaba en que A.A. residía, junto a su familia, en espacios dispuestos por la Finca el Dorado, además de que su hija se beneficiaba de la guardería y su madre del tratamiento médico ofrecido por su empleador.<sup>69</sup>

**96.-**Por otra parte, las trabajadoras fueron obligadas a prestar servicios distintos de los que figuraban en sus contratos de trabajo.<sup>70</sup> Además, fueron sometidas a una vigilancia estricta<sup>71</sup> y forzadas a vivir al interior de su lugar de trabajo, con la constante amenaza de ser violentadas física<sup>72</sup> o sexualmente<sup>73</sup>.

---

<sup>67</sup> Caso Hipotético. Párr. 28.

<sup>68</sup> Caso Hipotético. Párr. 27.

<sup>69</sup> Caso Hipotético. Párr. 38 y 40.

<sup>70</sup> Caso Hipotético. Párr. 35.

<sup>71</sup> Caso Hipotético. Párr. 39.

<sup>72</sup> Caso Hipotético. Párr. 44.

<sup>73</sup> Caso Hipotético. Párr. 45.

**97.-**De modo semejante, A.A. deseaba dejar su trabajo en la Finca<sup>74</sup>, pero no contaba con los recursos para costear su viaje de vuelta a Aravania, lo que evidencia su imposibilidad de cambiar su condición.

**98.-**Como se puede observar, A.A. y las otras 9 trabajadoras fueron víctima de trata de seres humanos. Así, Aravania transgredió el derecho a la integridad personal de las víctimas al tolerar condiciones jurídicas y de hecho que permitieron que particulares vulneraran su integridad. En ese sentido, la inacción y aquiescencia del Estado derivó en la explotación, violencia sistemática, tratos crueles, inhumanos y degradantes que atentaron contra la dignidad de las víctimas.

**99.-**En segundo lugar, al permitir que las víctimas fueran retenidas en contra de su voluntad<sup>75</sup> y privadas de la posibilidad de desplazarse libremente dentro del territorio o de retornar a su país de origen, el Estado vulneró su derecho a la libre circulación y residencia.

**100.-**En tercer lugar, Aravania violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las trabajadoras, al permitir que fueran despojadas de sus documentos de identidad.<sup>76</sup> Esta situación impedía que hallaran otro empleo en Lusaria o pudieran identificarse ante las autoridades competentes, resultando en la negación de su condición de sujetos de derechos. Esto, a su vez, facilitó su sometimiento a una red de trata de personas e impidió su acceso a mecanismos de protección y asistencia legal.

**101.-**En suma, a partir de las condiciones en las que las mujeres fueron recluidas en la Finca el Dorado y en su traslado a Aravania, queda demostrado que fueron víctimas de trata de personas y que el Estado conoció y propició la vulneración de sus derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6 y 22 CADH.

---

<sup>74</sup> Caso Hipotético. Párr. 43.

<sup>75</sup> Respuesta Aclaratoria 32.

<sup>76</sup> Caso Hipotético. Párr. 36.

**B. Aravanja violó los derechos a las garantías y protección judicial al archivar la investigación penal seguida contra Maldini, abstenerse de emprender acciones civiles y no investigar a los demás funcionarios de El Dorado.**

**102.-**El poder judicial de Aravanja vulneró los derechos de las víctimas a las garantías y protección judicial al archivar la investigación penal contra Maldini y al no impulsar acciones civiles en su contra. La invocación de la inmunidad diplomática fue obstáculo absoluto para investigar los hechos de trata de personas, perpetuó la impunidad y privó a las víctimas de un recurso efectivo para obtener justicia y reparación, en violación de los artículos 8 y 25 de la CADH.

**103.-**El artículo 25 de la CADH establece el deber de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, mientras que el artículo 8 del mismo instrumento señala que tales recursos deben respetar las reglas del debido proceso legal. Esta dupla de derechos comprende, *inter alia*, el derecho de las víctimas a que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de las violaciones de DDHH.<sup>77</sup>

**104.-**Este Tribunal ha sostenido que la existencia de normas que privan a las víctimas de acceder a recursos judiciales efectivos vulnera los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento.<sup>78</sup>

**105.-**Recientemente, la Corte IDH reiteró la incompatibilidad de normas que sustraen a las víctimas de protección judicial con el texto y espíritu de la CADH<sup>79</sup> y señaló, en particular, que la determinación de normas que contravienen los artículos 8 y 25 no deben fundamentarse en criterios

---

<sup>77</sup> CorteIDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Párr. 131; CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos*. Supra Nota 53. Párr. 50.

<sup>78</sup> CorteIDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párrs. 42-44. CorteIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 129.

<sup>79</sup> CorteIDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Párr. 138.

formales, como el proceso de adopción de la norma o la autoridad que la emite, sino en su *ratio legis*, es decir, en su propósito de dejar impunes graves violaciones a los DDHH.<sup>80</sup>

**106.-**En ese mismo sentido, este Tribunal ha destacado que los Estados Parte tienen la obligación de remover todo “obstáculo *de jure* y *de facto* que impida la investigación y juzgamiento”<sup>81</sup> de las vulneraciones a derechos convencionales.

**107.-** De igual manera, esta obligación se extiende al ámbito empresarial. El Tribunal Interamericano ha hecho suyo los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>82</sup>, que impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso a mecanismos de reparación eficaces en casos de vulneraciones a los DDHH cometidas por empresas, “especialmente cuando sus acciones afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”.<sup>83</sup>

**108.-**En línea con lo anterior, el artículo 6.6. del Protocolo de Palermo, ratificado por Aravia, establece la obligación de los Estados Miembro de prever, dentro de su ordenamiento jurídico, medidas tendientes a que las víctimas del delito de trata de personas obtengan indemnizaciones por los daños padecidos.

**109.-**De manera complementaria, la OEA ha reiterado la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de trata de personas<sup>84</sup>, que satisfagan su derecho a la verdad y a la reparación integral por violaciones a sus derechos humanos.<sup>85</sup>

---

<sup>80</sup> Cfr. CorteIDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párrs. 172-175. CorteIDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011., Párrs 227-229.

<sup>81</sup> CorteIDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párr. 214.

<sup>82</sup> CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párr. 110.

<sup>83</sup> CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos*. Supra Nota 53. Párr. 48.

<sup>84</sup> CIDH. Resolución No. 4/19. Supra Nota 36. Principio 45.

<sup>85</sup> CIDH. Resolución No.4/19. Principios 42, 45 y 46.

**110.-**Por su parte, los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas expresamente señalan que “no se podrán hacer valer los privilegios e inmunidades que tenga un empleado para protegerlo de la imposición de sanciones por delitos graves como la trata de personas y los delitos conexos”.<sup>86</sup>

**111.-**Por otro lado, esta representación considera imperioso aplicar un enfoque interseccional en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, puesto que, como ha sido ampliamente documentado<sup>87</sup>, las mujeres pobres son más proclives a encontrar obstáculos institucionales en la administración de justicia y su vulnerabilidad se incrementa cuando son víctimas de trata de personas con fines de servidumbre.<sup>88</sup>

**112.-**Bajo esta tesitura, la CIDH presentó un diagnóstico sobre los principales obstáculos que enfrentan las mujeres cuando procuran acceder a recursos judiciales<sup>89</sup>. En este contexto, la CIDH reiteró que el inciso E del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará impone a los Estados la obligación de modificar y abolir normas y desincentivar prácticas que “respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres”.<sup>90</sup>

**113.-**Recientemente, la CIDH apuntó que el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de discriminación y violencia contra las mujeres es un deber aplicable a las acciones cometidas por actores no estatales y terceros bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado.<sup>91</sup>

---

<sup>86</sup> ACNUDH. *Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*. 2010. Directriz 10.7.

<sup>87</sup> Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos. Informe A/HRC/41/39. *El cambio climático y la pobreza*. 2019.

<sup>88</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/33. *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. 2015.

<sup>89</sup> OEA. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007. párr. 71.

<sup>90</sup> Id.

<sup>91</sup> CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. 14 de noviembre de 2019. Párr. 61.



**114.-**En el caso concreto, Maldini fue arrestado en Aravania bajo acusaciones que podrían configurar el delito de trata de personas.<sup>92</sup> No obstante, invocó la inmunidad diplomática prevista en el Acuerdo de Cooperación<sup>93</sup>, lo que impidió la investigación de los hechos ocurridos en El Dorado. Esto impidió que las víctimas accedieran a un recurso judicial efectivo. Por este motivo, la inmunidad no fue usada como un mecanismo legítimo de protección diplomática, sino como una *barrera* que sustrajo a las víctimas de la protección judicial, perpetuando un estado de impunidad.

**115.-**Por otra parte, *EcoUrban* es una empresa estatal de Lusaria, involucrada en la cadena de producción agrícola, que, por lo tanto, tiene obligaciones reforzadas en materia de protección de los DDHH.<sup>94</sup> Entonces, dado que los servicios prestados por *EcoUrban* benefician directamente a Aravania y mantenía una relación cercana con el Estado, Aravania tenía un deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de los hechos denunciados por las víctimas.

**116.-**De lo anterior se concluye que Aravania contravino los estándares establecidos por la CADH en concordancia con la Convención de Belém do Pará, que exigen a los Estados garantizar el acceso a la justicia de las mujeres sin discriminación ni obstáculos normativos o institucionales.

**i. Inexistencia de la inmunidad diplomática de Maldini en asuntos comerciales y laborales.**

**117.-**Si bien esta defensa no discute la inmunidad que, en asuntos penales, le confiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (en adelante “CVRD”) a los representantes de un Estado en el Estado receptor, *dicha inmunidad no persiste en asuntos laborales, comerciales y civiles ajenos a sus funciones*<sup>95</sup>.

---

<sup>92</sup> Caso Hipotético. Párr. 49.

<sup>93</sup> Caso Hipotético. Párr. 51.

<sup>94</sup> CDR. A/HRC/RES/17/4. Supra Nota 54.

<sup>95</sup> ONU. *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. 18 de abril de 1961. Artículo 31.

**118.-**El Tribunal Supremo del Reino Unido, en el caso *Basfar v. Wong*, determinó que el término “actividades comerciales” al que alude la CVRD, comprende los actos lícitos, así como los ilícitos, siempre que generen una utilidad personal para el agente diplomático. Al respecto, el Tribunal concluyó que la explotación laboral o servidumbre constituyen actividades comerciales a la luz de la CVRD.<sup>96</sup>

**119.-**En este fallo, el Tribunal Supremo adopta un Informe de la OIT<sup>97</sup> para señalar que, pese a que el trabajo de la demandante no representó una utilidad financiera para *Basfar*, su trabajo sí podía ser estimado en dinero. Además, puntualizó que *la reducción a esclavitud moderna de una trabajadora doméstica no podía considerarse una actividad cotidiana relacionada con su misión diplomática.*

**120.-**En el ámbito interamericano, la CIDH acogió la tesis del Tribunal Supremo del Reino Unido<sup>98</sup> para afirmar que el reconocimiento de inmunidades diplomáticas en casos de trata de personas conlleva la violación de obligaciones internacionales en materia de debida diligencia, al privar a las víctimas de su derecho a la protección judicial.<sup>99</sup>

**121.-** En efecto, el uso de la inmunidad diplomática para obstaculizar procesos judiciales en casos de trata de personas no solo priva a las víctimas de justicia, sino que también genera un precedente peligroso que normaliza el abuso, la explotación y la discriminación. Al no garantizar mecanismos efectivos de protección y reparación, el Estado de Aravia incumplió sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, específicamente las derivadas de la CADH y la

---

<sup>96</sup> UK Supreme Court. *Basfar Vs. Wong*. 2022. Párr. 41

<sup>97</sup> OIT. *Global Estimates of Modern Slavery. Forced Labour and Forced Marriage*. Septiembre 2022. Subsección 1.2.2.

<sup>98</sup> CIDH. Informe No. 224/20. Petición 1481-07. Admisibilidad. *Siti Aisah y Otras*. Estados Unidos de América. 27 de agosto de 2020. Párr. 19.

<sup>99</sup> CIDH. Informe No. 31/93. Supra Nota 3.

Convención de Belém do Pará<sup>100</sup>, que exigen actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar este tipo de violaciones.

**122.**-En conclusión, los hechos denunciados constituyen una grave violación a los derechos humanos, por lo que Aravia tenía la obligación de iniciar de manera pronta y oficiosa una investigación penal en contra de Maldini.

**123.**-En ese sentido, el Estado de Aravia violó sus obligaciones internacionales al invocar la inmunidad diplomática de Maldini para impedir que fuera procesado por su implicación en la trata de personas con fines de servidumbre en la Finca El Dorado. Sin embargo, como se expuso, la inmunidad no ampara actividades comerciales que representen una utilidad personal para el diplomático y se ejecuten fuera del giro ordinario de sus funciones, lo que incluye las prácticas análogas a la esclavitud y otras violaciones graves a los derechos humanos derivadas de la explotación laboral y trabajo forzoso.

**124.**-Por último, esta defensa se duele de que el Estado se haya abstenido de emprender investigaciones penales contra los demás funcionarios de la Finca El Dorado, que, como consta en la memoria fáctica eran los únicos que operaban el lugar donde se llevaron a cabo las actividades de trasplante.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> CorteIDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Párr. 164.

<sup>101</sup> Caso Hipotético. Párrs. 46.

**C. Aravanja vulneró los derechos de las víctimas al acceso al empleo, a gozar de un medio ambiente sano y a percibir salarios dignos que permitan un nivel de vida adecuado.**

**125.-**A continuación, esta representación demostrará que el Estado de Aravanja incumplió sus obligaciones en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, “DESCA”), al transgredir los derechos de las víctimas a acceder al empleo, a gozar de un medio ambiente sano y a disfrutar de condiciones salariales dignas.

**126.-**Al respecto, el artículo 26 de la CADH impone a los Estados la obligación de garantizar los DESCAs<sup>102</sup>, como derechos autónomos justiciables, según lo define la jurisprudencia constate de la Corte IDH.<sup>103</sup>

**i. La vulneración del derecho a acceder al empleo y a disfrutar de condicionales salariales adecuadas.**

**127.-** El Tribunal Interamericano ha establecido que el trabajo es un derecho convencional en el marco del artículo 26 de la CADH.<sup>104</sup> Por este motivo, los Estados tienen el deber de promover el acceso al empleo con salarios justos y condiciones de trabajo aceptables.<sup>105</sup> Asimismo, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece el derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de discriminación, incluida la discriminación en el acceso y conservación del empleo.

---

<sup>102</sup> CorteIDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párr. 142.

<sup>103</sup> CorteIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Párr. 100.

<sup>104</sup> CorteIDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Párr. 107.

<sup>105</sup> CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares C. Brasil*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Párrs. 155 y ss.

**128.-**Este Tribunal ha señalado que la obligación de garantizar condiciones laborales justas y equitativas, así como la prohibición de discriminación en el empleo tienen una exigibilidad inmediata.<sup>106</sup>

**129.-**Además, si bien las empresas son las primeras responsables de respetar los derechos humanos en sus actividades económicas, los Estados tienen la obligación de promover y garantizar el acceso al empleo en condiciones igualitarias y el cumplimiento de condiciones justas, equitativas y satisfactorias.<sup>107</sup> Al respecto, cuanto mayor sea la cercanía de una empresa con el Estado, más intensa debe ser su supervisión en materia de garantía y respeto a los DDHH.<sup>108</sup>

**130.-**En esta misma línea, la CIDH ha reconocido el derecho a la igualdad y no discriminación es un principio del *jus cogens*, lo que refuerza la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas para prevenir y erradicar desigualdades en el ámbito laboral.<sup>109</sup>

**131.-**En este sentido, las empresas estatales o aquellas que operan bajo acuerdos con el Estado deben estar sujetas a una vigilancia reforzada para asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos laborales y de no discriminación.

**132.-**Desde el SUDH, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Comité DESC”) ha destacado que el Estado debe promover el acceso al empleo en condiciones no discriminatorias.<sup>110</sup>

**133.-**Por su parte, la OIT ha advertido las dificultades que enfrentan las madres trabajadoras para acceder y permanecer en el empleo<sup>111</sup>, resaltando la necesidad de que los Estados adopten políticas

---

<sup>106</sup> CorteIDH. *Caso Lagos del Campo*. Supra Nota 93. Párr. 104.

<sup>107</sup> CorteIDH. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Párr 113.

<sup>108</sup> CDR. A/HRC/RES/17/4. Supra Nota 54.

<sup>109</sup> CIDH. *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. 12 de febrero de 2019. Págs. 22-25.

<sup>110</sup> ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 16 de diciembre de 1966. Artículo II.

<sup>111</sup> OIT. *Las Mujeres en el Trabajo. Tendencias 2016*. 2016. Parte 1. IV. A.

públicas que eliminen las diferencias de trato y promuevan la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.<sup>112</sup>

**134.-** Descendiendo a la plataforma fáctica, las condiciones socioeconómicas de Aravania afectan de manera desproporcionada a las mujeres, especialmente a aquellas que eran madres cabeza de hogar y vivían en zonas rurales. Estas condiciones estructurales limitan su derecho a acceder a un empleo formal y estable, lo que las conmina a aceptar trabajos en condiciones precarias fuera del país.

**135.-** Sin embargo, Aravania no ha adoptado medidas efectivas para facilitar la inserción laboral de sus ciudadanas<sup>113</sup>. La falta de programas de apoyo a las mujeres en situación de vulnerabilidad (como políticas de acceso al empleo, protección social, subsidios para el cuidado infantil y capacitación laboral) impide el disfrute de sus derechos humanos y, *verbigratia*, en el caso examinado, exacerbó su dependencia a empleadores en el extranjero.

**136.-** En ese sentido, Aravania incumplió su obligación de garantizar el derecho a acceder a un empleo digno, especialmente de las mujeres en situación de vulnerabilidad, en perjuicio de las víctimas. Por el contrario, sus omisiones perpetuaron la pobreza y exclusión de las mujeres en el Campo de Santana.

## **ii. La vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano:**

**137.-** La CorteIDH ha establecido que el derecho a gozar de un medio ambiente está incluido en el catálogo de DESCAs protegidos por el art. 26 de la CADH.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> OIT. *Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación)*. 25 de junio de 1958 (num. 111). Artículo 2.

<sup>113</sup> Caso Hipotético. Párr. 3

<sup>114</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/2017*. Supra Nota 1. Véase OEA. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 17 de noviembre de 1988. Artículo 11.

**138.-**En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de prevenir catástrofes naturales y daños significativos al medio ambiente.<sup>115</sup> Ha señalado, además, que cualquier daño al medio ambiente que implique la vulneración de otros derechos humanos debe considerarse significativo y, por tanto, objeto de medidas preventivas y correctivas por parte del Estado.<sup>116</sup>

**139.-**En este mismo sentido, la Corte ha sostenido que el derecho al medio ambiente sano no solo protege los derechos a la salud y la vida de las personas, sino también a los ecosistemas “como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”.<sup>117</sup>

**140.-**En el marco del SUDH, el párrafo 85 del Pacto de Glasgow por el Clima insta a los Estados a garantizar transiciones ambientales justas *con el fin de erradicar la pobreza y crear trabajos decentes*. Por su parte, el preámbulo del Acuerdo de París -suscrito por Aravia- subraya la importancia de respetar y promover principios de equidad, incluyendo la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la acción climática.

**141.-**En particular, diversos organismos internacionales han enfatizado que el derecho a un medio ambiente saludable reviste una importancia crucial para la existencia de la humanidad, al proyectarse en dimensiones tanto individuales como colectivas.<sup>118</sup>

**142.-**Así mismo, se ha evidenciado que el cambio climático incrementa el riesgo de trata de personas, especialmente de mujeres, madres cabeza de hogar y niñas<sup>119</sup>, puesto que las crisis

---

<sup>115</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/2017*. Supra Nota 1. Párr. 133.

<sup>116</sup> Id. Párr 140.

<sup>117</sup> Corte IDH *Caso Habitantes de la Oroya*. Supra Nota 82. Párr 118.

<sup>118</sup> Relator Especial sobre la Extrema Pobreza. (2019). Informe A/HRC/41/39.

<sup>119</sup> Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Informe A/77/170. Párr. 19.

ambientales provocan desplazamientos forzados y aumentan la vulnerabilidad de mujeres que buscan mejores oportunidades fuera de su país de origen.<sup>120</sup>

**143.-**En consecuencia, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de mitigación del cambio climático y estrategias efectivas para prevenir la trata de personas, protegiendo especialmente a las poblaciones en situación de riesgo, como las mujeres cabeza de hogar.

**144.-**Por su parte, el Comité DESC ha reconocido que el derecho a un medio ambiente saludable es una dimensión protegida del derecho a la vida. La degradación ambiental afecta, *inter alia*, el derecho de los ciudadanos a la salud. En ese sentido, la falta de políticas de mitigación y adaptación efectivas compromete la responsabilidad internacional de los Estados cuando los impactos afectan de manera desproporcionada a grupos vulnerables a padecer los efectos del cambio climático.<sup>121</sup>

**145.-**Abordando los hechos del caso, Aravia incumplió su obligación de garantizar un medio ambiente saludable al abstenerse de implementar medidas preventivas contra catástrofes ambientales e impactos previsibles del deterioro ambiental.<sup>122</sup> Su inacción exacerbó los efectos del cambio climático y expuso a las poblaciones más vulnerables a condiciones adversas, como el desplazamiento forzado y a mayores riesgos de trata de personas.<sup>123</sup>

**146.-**Como consecuencia de la inacción del Estado, las comunidades menos privilegiadas enfrentaron las consecuencias catástrofes ambientales prevenibles, lo que supuso su exposición a mayores riesgos, de desplazamiento forzado y de ser víctimas de trata de seres humanos y explotación laboral.

---

<sup>120</sup> Id.

<sup>121</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Dictamen sobre la Comunicación No. 3624/2019 (Daniel Billy y otros contra Australia)*. CCPR/C/135/D/3624/2019. Naciones Unidas, 27 de octubre de 2022. Párrs. 7.10. y 8.3.

<sup>122</sup> Caso Hipotético. Párr. 5.

<sup>123</sup> Caso Hipotético. Párr. 4.



## 5. PETITORIO

*147.*-Esta representación le solicita a la CorteIDH que declare responsable al Estado de Aravania por incumplir con sus obligaciones de respeto y garantía (artículos 1.1. y 2 de la CADH), en relación con los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 22, 25 y 26 de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de A.A. y las otras 9 mujeres víctimas. Como medidas de reparación, solicitamos lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación:**

*148.*-Que Aravania brinde un tratamiento médico completo y gratuito, que les permita recuperar su salud física y su integridad emocional y psicológica.

*149.*-Que Aravania adelante las investigaciones, los juicios e imponga las sanciones a las que haya lugar, en contra de los particulares y agentes estatales responsables de sus lesiones, dentro de un plazo razonable.

*150.*-Las anteriores investigaciones deberán abordarse con perspectiva de género y la causa penal deberá adelantarse por funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón del género.

### **Medidas de Satisfacción:**

*151.*-Aravania deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y deberá pedir disculpas públicas a las víctimas, dentro de los 3 meses posteriores a la emisión de la sentencia.

*152.*-Aravania deberá publicar el resumen de la sentencia condenatoria emitido por la CorteIDH en el periódico oficial del país y en aquellos de mayor circulación nacional, por un intervalo de cada dos semanas durante un período de 9 meses.

### **Medidas de Garantías de no Repetición:**

*153.-*Aravania debe capacitar y formar a todo funcionario público que adelante actividades de control en zonas fronterizas o focalizadas, donde organizaciones de la sociedad civil adviertan mayores riesgos de trata de personas, en particular, áreas cuya población sea potencialmente víctima de trata de personas por su situación de vulnerabilidad.

*154.-*Adicionalmente, el Estado debe robustecer sus políticas de inspección y vigilancia laborales y contar con inspectores de trabajo que, de forma oficiosa y sin previo aviso, registren los lugares de trabajo con condiciones de reclusión similares a la de la Finca El Dorado.

*155.-*Por último, Aravania debe implementar políticas para combatir la discriminación en el acceso al empleo de madres jóvenes que habitan en sitios rurales, mitigando factores de riesgo para la trata de personas. En particular, debe crear una bolsa de empleos oficiales en El Campo de Santana para evitar que se verifiquen nuevos casos de esta naturaleza.

**Indemnización Compensatoria:**

*156.-* Una indemnización patrimonial para las víctimas que comprenda el daño material e inmaterial, desagregados de la siguiente manera:

**Daño Material:**

*157.-*Por concepto de daño emergente, de acuerdo con los estándares fijados por la OIT, las víctimas deberán ser compensadas por la diferencia entre el salario efectivamente devengado y el salario correspondiente al trabajo realizado, considerando cualquier emolumento que reconozca la legislación laboral de Aravania. En vista de lo anterior, esta representación estima el monto de la reparación por daños patrimoniales en 12.000USD a cada una de las víctimas y 7.000USD a los familiares de las víctimas.

**Daño Inmaterial:**

*158.-*Durante la ejecución del Acuerdo de Cooperación, las víctimas fueron sometidas a tratos vejatorios de su dignidad humana, fueron discriminadas y vulneradas en su honra y tranquilidad.

Por estos motivos, esta representación solicita que se le entregue una indemnización adicional de 15.000USD a cada una de las víctimas.

**159.-** Así mismo, se solicita a esta Corte, el reconocimiento de los daños al proyecto de vida y a la vida en relación en un monto que defina en equidad.